



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00223-00
Demandante: Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por la sociedad Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La sociedad Coomeva E.P.S. S.A., por intermedio de apoderado, solicitó en la demanda:

“Primero: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 41606 del 08 de noviembre de 2019, por medio de la cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- ordenó a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS \$26.501.876,91 y UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS \$ 1.295.768,98 por concepto de actualización con el Índice de Precios al Consumidor con corte a febrero de 2019, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.

Segundo: Que se declare la nulidad de la Resolución 0003529 del 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 41606 del 8 de noviembre de 2019, modificándola parcialmente, por valor de capital de VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 20.520.067,40 y UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS \$ 1.937.207,11 por concepto de actualización con el Índice de Precios al Consumidor hasta la fecha de reintegro y para los recursos que la EPS no aceptó reintegrar a septiembre de 2020, más lo que se genere hasta la efectiva devolución.

Tercero: Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a determinar que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. no debió reintegrar las sumas antes señaladas, las cuales fueron descontadas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES bajo la figura de la compensación, por lo que solicitamos le sean restituidos a la EPS, VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS \$ 22,814,311.51 para restablecer los efectos económicos de los actos administrativos previamente indicados. Este último valor involucra, además del ordenado en la Resolución 003529 de 2020, la actualización al IPC al momento en que se materializó el reintegro, cuya liquidación se tasó por valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS \$357.037.

Cuarto: Que ordene la actualización de la suma antes mencionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se materializó el descuento, esto fue 10 de abril de 2021 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

Quinta: Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD a pagar las costas del proceso.”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 622 del Código General del Proceso, modificadorio del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Se destaca)

De lo citado en las líneas que precedentes es claro que, cuando se susciten litigios entre las entidades administradoras y las prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellas, son los jueces laborales.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que con sustento en tal disposición, el 1º de julio de 2020, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 2018-93 ESE Centro de Salud Jenesano, contra Fiduciaria la Previsora S.A., consideró su falta de jurisdicción para avocar un asunto derivado de la reclamación por el pago de servicios de salud. Para cuyo propósito también citó el pronunciamiento vertido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 21 de noviembre de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro Meza Cardales, expediente 2018-030550; tesis, que dijo, había sido reiterada en providencia del 29 de mayo del año pasado.

En ese contexto, debe deducirse que la demanda instaurada por la sociedad Coomeva E.P.S. S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, por concernir a una controversia en la que se ordenó el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a la actora, compete a la justicia ordinaria laboral, según lo previsto por el artículo 622 del Código General del Proceso. De ahí que este Despacho carezca de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia.

Entonces, al advertirse una controversia suscitada por la apropiación de recursos sin justa causa y frente a los cuales se ordenó un valor a reintegrar, como consecuencia de la prestación del servicio de salud, el asunto recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa sobre un tema de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez García
Juez